

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra poblacion de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este día la inspeccion médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gacetas de Madrid* de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exencion del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluídos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *José Lopez Dominguez.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el artículo 69 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluídos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exencion.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exencion del General ó Comandante en Jefe de la region á que pertenezcan

los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorizacion.

Art. 3.º La justificacion de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La incorporacion de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posicion generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atencion del

Gobierno y prevision que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuanto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesion legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administracion pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situacion. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1893.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribucion de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atencion, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás Países que aceptaron nuestra legislacion literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposicion dictada por la Direccion de Instruccion pública, mandando que del Boletin de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislacion, en uno de sus articulos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Peninsula con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relacion que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nacion alguna, y que

en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relacion de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relacion, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicacion, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Direccion de Instruccion pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Direccion de Instruccion pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atencion que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1893.*)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El art. 582 del Código penal castiga como delincuentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion provocan directamente á la perpetracion de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nacion y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la ley á la ejecucion de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvaríos de espíritus ciegos. Con esa impudencia manifiestos, reclaman sancion penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatencion. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilacion y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por de-

lito ó promoviendoles; V. S., además poniendo en ejercicio su autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la direccion que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audencia de.....

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1893.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.776.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 167.

En la *Gaceta de Madrid* de 18 del corriente mes se publica la Real orden siguiente:

«Las disposiciones legales sobre expendición de armas y municiones de guerra, prohíben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero con la excepcion de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos, ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideracion á lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer la siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al

territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepcion de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernacion.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y despues de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesion caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distinguan, con expresion de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque, se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominacion de guerra, su expendición, transporte y circulacion se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su

conocimiento, efectos indicados y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver.*»

La que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de los interesados y estricto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Valladolid 20 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 15 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fi-

jado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	69
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	36
Id. de carbon vegetal.	8	19

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Luis Moyano.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro.*

Núm. 2.770.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1893.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	
11	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid	Cebada.	1.500	20'16	30240
11	D. Santos Vallejo	id.	Idem	183	20'50	3751'50
15	Juan Domingo de Echevarrie	id.	Leña.	200	2'60	520
15	Sres. Jalon y Gallo	id.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	20	39'15	783

Valladolid 15 de Noviembre de 1893.—El Administrador, Arturo Bascuñana.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.

Num. 2.772.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	ts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	305	49							
Reparacion de empedrados de calles.	839	45							
Id. de caminos vecinales.	791	29							
Id. en el tejado de la Iglesia del Carmen.	43	99							
Id. en el Colegio de niños huérfanos.	28	50							
Id. en la Carcel Depósito Municipal.	33								
Id. del pátio de la Carcel de Audiencia y Partido.	75	72							
Conservacion de fuentes y cañerías.	46	50							
Total	2163	94		Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2163	94
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	2163	84

Valladolid 11 de Noviembre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Horneio.

Seccion quinta.

NUM. 2.773.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Santiago Herrezuelo Gutierrez, vecino de esta Ciudad, de cierta cantidad metálica que le adeuda su convecino que fué D. José Sanchez Rodriguez, hoy de domicilio ignorado, se sacan á subasta treinta tierras y un alcacer que antes fué era, radicantes en término de Alaejos, de la pertenencia del D. José, á los pagos del Castillo, Castaño, Carre-Salamanca, Valdedomingo y la Higuera, Carre-Torrecilla, Palomares, Carre-Castronuño, Carre-Zamora, Encinal, Carre los Labajos, Llano de Martín Cristobal, Carre la Granja y Villaverde, Cervillar, Toro, Valdeherrerós, Carre la Nava, Carre-Medina, Camino de Carre-Medina, Carre-Villanueva, donde tambien llaman Valdeagnas, Sancierna, Cabrito, La Majada, sendero del Colagon ó Carre los Haces y Canto, las cuales han sido tasadas parcialmente y en junto en la suma de veintidos mil novecientas sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, el dia catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que los títulos de pertenencia que solo consisten en una certificacion expedida por el Registrador de la Propiedad, en la que se describen con minuciosidad, con sus cabidas y linderos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, Portales de la Manzana, número seis, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores habrán de conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir otros, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las mencionadas fincas que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, devolviéndose dichas consigna-

ciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito, como garantía y parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 850.

NUM. 2.775.

El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel su y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Gancedo, cuyo segundo apellido se ignora, natural de San Juan de la Mata, partido judicial de Villafraanca del Bierzo, soltero, de diez y ocho años de edad, hijo de Víctor y Benita, sin instruccion, jornalero; el cual se hallaba trabajando como tal á fines del mes de Julio último, en las obras de la vía férrea en construccion de Valladolid á Ariza y término de Quintanilla de Arriba, ignorándose su actual paradero; para que en el improrrogable término de diez días siguientes al en que tenga lugar la insercion de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, presente en este Juzgado con objeto de ingresar en la Carcel del partido por haberse decretado su prision y poder llevar á efecto el emplazamiento acordado en causa que contra el mismo y otro se instruye por sustraccion de leñas y mieses, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho sujeto, caso de ser habido, poniéndole á mi disposicion en la carcel de este partido.

Dada en Peñafiel á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por su mandado, Aniceto Bocos.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.